

CVOE-02-20201016006488

Señores:

**ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ
PAULINO VELANDIA BARON**

Predio: Finca El Mirador (según títulos y FMI) Parte El Mirador (según certificado catastral),
vereda Villanueva (según FMI) Banquetas (según uso del suelo)
Villanueva, Casanare

21 OCT 2020

Asunto: Publicación Notificación por aviso de la Resolución de Expropiación N° 1318 del 23 de septiembre de 2020 - predio CVY-04-034 identificado con folio de matrícula N° 470-46086.

La **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S**, actuando en calidad de delegataria de la gestión predial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, conforme a lo establecido por el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, por virtud del Contrato de Concesión APP No. 010 de 23 de julio de 2015, cuyo objeto es desarrollar y potenciar un eje viario que conecte la capital del Departamento del Meta - Villavicencio, con la capital del Departamento de Casanare – Yopal y mejorar la movilidad del mismo, para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo los estudios, diseños, financiación, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental del Corredor Vial Villavicencio – Yopal

HACE SABER

Que el día veintitrés (23) de septiembre de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**, expidió la Resolución de Expropiación N° 1318 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva – Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca El Mirador (según FMI) Parte El Mirador (según certificado catastral), ubicado en la vereda Villanueva (según FMI y títulos) Banquetas (según uso del suelo) del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare”*. cuyo contenido se adjunta a continuación:



CVOE-02-20201016006488

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20206060013185



Fecha: 23-09-2020

CVY-04-034

"Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva ? Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca El Mirador - Parte El Mirador, ubicado en la vereda Villanueva, Banqueta del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare"

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1° de la Resolución No. 955 de 2016, y la Resolución 0940 de fecha 27 de junio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".

Que el numeral 1° del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: "La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".

Que el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".


Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación pública

Página 1 de 6

Documento firmado digitalmente
Sistema de gestión documental Orfeo

Para verificar la validez de este documento entre o la página www.gov.co utilice los servicios de validación o consultados al 018000 000 1367




CVOE-02-20201016006488

RESOLUCIÓN No. 20205060013185 - Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto **CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL**, sector Villanueva ? Monterrey/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca El Mirador - Parte El Mirador, ubicado en la vereda Villanueva, Barqueta del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare "

privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S COVIORIENTE S.A.S.** identificado con NIT. 900.862.215-1, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 010 el 23 de julio de 2015, se encuentra adelantando el proyecto "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL", como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución 575 del 24 de marzo de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, declaró de utilidad pública e interés social el proyecto de infraestructura denominado Corredor vial Villavicencio – Yopal.

Que para la ejecución del proyecto "CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CVY 04-034** de fecha 05 de diciembre de 2018, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, en el tramo Villanueva – Monterrey/ Ruta Nacional 6511, con un área requerida de terreno de **TREINTA Y UNO COMA CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (31,41 M²)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial **KM 12+703,02 (D)** y final **KM 12+752,5 (D)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Finca El Mirador (según Atlas y FMI) Parte El Mirador (según certificado catastral), ubicado en la vereda Villanueva (según FMI) Banquetas (según uso del suelo) del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85440-00-00-00-00-0017-0470-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 85440-00-00-0017-0470-000 (Según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46086, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, área requerida comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

AREA REQUERIDA (31,41 M²): Abscisa Inicial **KM 12+703,02 (D)** y final **KM 12+747,35 (D)**, **NORTE:** punto 2 lindero puntual de la "Finca El Mirador" En longitud de cero coma cero metros (0,00 m); **SUR:** Puntos 3 al 1 con predio con código catastral 8544000000170471000 En longitud de uno coma setenta y dos metros (1,72 m); **ORIENTE:** Puntos 2 al 3 con área sobrante del predio "El Mirador" En longitud de cuarenta y cuatro coma cuarenta y un metros (44,41 m); **OCIDENTE:** Puntos 1 al 2 con la vía marginal de la Selva – Ruta 6511 En longitud de cuarenta y cuatro coma doce metros (44,12 m).

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies

| Descripción | Cantidad | Unid |
|-----------------|----------|----------------|
| Pasto Braquiara | 25,13 | m ² |
| Marañón | 2,00 | Unid |
| Acacia | 6,00 | Unid |

(ficha predial No. CVY-04-034 de fecha 05 de diciembre de 2018)

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran determinados en la Escritura Pública Número 131 del 27 de febrero de 2014 otorgada en la Notaría Única de Puerto López.



CVOE-02-20201016006488

RESOLUCIÓN No. 20206050013185 - Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto **CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva ? Monterrey/ Ruta Nacional 5511, Unidad Funcional 04, predio denominado Finca El Mirador - Parte El Mirador, ubicado en la vereda Villanueva, Banqueta del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare**

Que los señores **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.391.093**, y **PAULINO VELANDIA BARON** identificado con la cédula de ciudadanía número **4.112.610**, son los actuales titulares inscritos del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, quienes adquirieron por compraventa realizada al señor Mario Alfonso Carreño Velandia mediante Escritura Pública número **131** del **27** de febrero de **2014** otorgada en la Notaría Unica de Puerto López, debidamente registrada en la anotación **5** del folio de matrícula inmobiliaria **470-46086** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** realizó el estudio de títulos el día **01** de febrero de **2019**, en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria y/o expropiación.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-46086** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares:

- **Demanda en Proceso Reivindicatorio (Proceso 2014-0390)**, de Ángel Gustavo Pardo Díaz y Paulino Velandia Barón en contra de Carlos Julio Rodríguez, registrada mediante el Oficio **154** del **03** de marzo de **2015** expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, debidamente inscrito en la anotación **6** del folio de matrícula inmobiliaria **470-46086** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal.
- **Demanda en Proceso de Pertenencia**, de Carlos Julio Rodríguez en contra de Ángel Gustavo Pardo Díaz y Paulino Velandia Barón, registrado mediante el oficio **1093** del **13** de septiembre de **2019** expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, debidamente inscrito en la anotación **7** del folio de matrícula inmobiliaria **470-46086** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal.

Que conforme al artículo **8** de la Resolución de Adjudicación **1181** de fecha **22** de septiembre de **1986** del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - **INCORA** Regional Casanare, registrada en la matrícula inmobiliaria en mayor extensión **470-14901** "Los terrenos que por la presente providencia se adjudican no incluyen las zonas de carreteras nacionales de **30, 24 y 20** metros de ancho, a que se refiere el artículo **10** del Decreto **2770** de **1953** o las normas posteriores que lo modifiquen, que corresponde en su orden a las vías clasificadas por el Ministerio de Obras Públicas como de **1ª, 2ª y 3ª** categoría"; y en estricto cumplimiento de la directriz dada mediante oficio **2017-604-016479-1** de fecha **31-05-2017** expedido por la vicepresidente Ejecutivo, vicepresidente Jurídico, vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura - **ANI**, la adquisición parcial del área requerida para el proyecto vial, se debe realizar a partir de los **15** metros desde el eje de la vía.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES - LONJALLANOS**, el Avalúo Comercial del **INMUEBLE**. Que la **CORPORACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE LOS LLANOS ORIENTALES - LONJALLANOS** emitió el Avalúo Comercial de fecha **02** de agosto de **2019** del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$899.550,00)**, que corresponde al área de terreno requerida, y las especies incluidas en ella, discriminadas de la siguiente manera:

| DESCRIPCION | UNIDAD | AREA | VALOR UNITARIO | VALOR TOTAL |
|-----------------------|--------|-------|----------------|-------------------|
| TERRENO | m² | 31,41 | \$8.700 | \$ 273.267 |
| CONSTRUCCIONES | Global | | | \$0 |
| CONSTRUCCIONES ANEXAS | Global | | | \$0 |
| CULTIVOS Y ESPECIES | Global | | | \$ 626.283 |
| T O T A L | | | | \$ 899.550 |

(Fuente Avalúo Comercial Corporativo de fecha **02** de agosto de **2019**)

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha **02** de agosto de **2019**, y aprobado por el Consorcio Interventores **4G-2** mediante oficio **4G2IVY0215-3807-19** Del **04** de septiembre de **2019**, formuló Oferta Formal de Compra No. **CVOE-04-20190911005430** de fecha **17** de septiembre de **2019**, dirigida a los señores **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** y **PAULINO VELANDIA BARON**.

Que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** mediante oficio N° **CVOE- 04-20190911005431**, se expidió la citación para la notificación personal de la Oferta Formal de Compra No. **CVOE-04-20190911005430** de fecha **17** de septiembre de **2019**, citación que fue enviada por correo certificado de la empresa de mensajería Interrapidísimo mediante factura de venta N° **700028747681** con devolución en fecha **23** de septiembre de **2019** con causal **DESTINATARIO DESCONOCIDO**, quedando notificada personalmente

Página 3 de 6



CVOE-02-20201016006488

RESOLUCIÓN No. 20206060013185 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto **CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL**, sector Villanueva ? Monterroy/ Ruta Nacional 6511 Unidad Funcional 04, predio denominado Finca El Mirador - Parte El Mirador, ubicado en la vereda Villanueva, Banqueta del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare "

en fecha 02 de diciembre de 2019, conforme la constancia de Notificación de la Oferta formal de Compra del predio CVY-04-034.

Que mediante oficio No. CVOE-04-20190911005433, la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No CVOE-04-20190911005430 de fecha 17 de septiembre de 2019, ésta misma fue registrada en la anotación No. 8 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46086 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Que mediante memorando No. **20206040106823** de 30 de agosto de 2020, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. CVY-04-034 cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.** con radicado ANI No. 2020-409-066940-2.

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1682 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1959, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1682 de 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

La zona de terreno, identificada con la ficha predial No. CVY-04-034 de fecha 05 de diciembre de 2018, elaborada por la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, con un área requerida de **TREINTA Y UNO COMA CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS (31,41 M²)**. La cual se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas: Inicial **KM 12+703,02 (D)** y final **KM 12+752,5 (D)**, que se segregará de un predio en mayor extensión denominado Finca El Mirador ^(según folios y Foto) Parte El Mirador ^(según certificado catastral 1), ubicado en la vereda Villanueva ^(según Foto) Banquetas ^(según uso del suelo) del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, identificado con Número Predial 85440-00-00-00-00-0017-0470-0-00-00-0000 y/o cedula catastral – número predial anterior 85440-00-00-0017-0470-000 ^(según Certificado Catastral), y folio de matrícula inmobiliaria No. 470-46086, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, área requerida comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial:

AREA REQUERIDA (31,41 M²): Abscisa Inicial KM 12+703,02 (D) y final KM 12+747,35 (D), **NORTE:** punto 2 lindero puntual de la "Finca El Mirador" En longitud de cero coma cero metros (0,00 m); **SUR:** Puntos 3 al 1 con predio con código catastral 85440000000170471000 En longitud de uno coma setenta y dos metros (1,72 m); **ORIENTE:** Puntos 2 al 3 con área sobrante del predio "El Mirador" En longitud de cuarenta y cuatro coma cuarenta y un metros (44,41 m), **OCCIDENTE:** Puntos 1 al 2 con la vía marginal de la Selva – Ruta 6511 En longitud de cuarenta y cuatro coma doce metros (44,12 m).

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y/o especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o especies:

| Descripción | Cantidad | Unid |
|-----------------|----------|----------------|
| Pasto Braquiara | 25,13 | m ² |
| Marañón | 2,00 | Unid |
| Acacia | 6,00 | Unid |

(ficha predial No. CVY-04-034 de fecha 05 de diciembre de 2018)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso los señores **ANGEL GUSTAVO PARDO DIAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.391.093, y **PAULINO VELANDIA BARON** identificado con la cédula de ciudadanía número 4.112.610, quienes figuran como titulares del derecho real de dominio inscritos del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Página 4 de 6



CVOE-02-20201016006488

RESOLUCIÓN No. 2020060013185 " Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto **CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO-YOPAL, sector Villanueva ? Montorroy/ Ruta Nacional 6511. Unidad Funcional 04, predio denominado Finca El Mirador - Parte El Mirador, ubicado en la vereda Villanueva, Banqueta del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare** "

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente Resolución en la forma prevista en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con destino a:

- **Carlos Julio Rodríguez** por cuanto se encuentra inscrita la **Demanda en Proceso Reivindicatorio (Proceso 2014-0390)**, instaurada por los señores **Ángel Gustavo Pardo Díaz** y **Paulino Velandia Barón**, registrada mediante el Oficio 154 del 03 de marzo de 2015 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, (anotación 6).
- **Ángel Gustavo Pardo Díaz** y **Paulino Velandia Barón** en razón a que se encuentra inscrita la **Demanda en Proceso de Pertinencia**, instaurada por **Carlos Julio Rodríguez**, registrado mediante el oficio 1093 del 13 de septiembre de 2019 expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, (anotación 7).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 23-09-2020

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente Planeación Riesgos y Entorno

Proyodó: **Jeimy Bibiana López Tinoco** – Abogada Gestión Predial – Concesionaria Vial de Oriente S.A.S
Leila Martínez Mora – Abogada GIT Asesoría Jurídico Predial - VPRE – ANI

VeBo: **LEILA JOHANA MARTINEZ MORA 1, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR)**

Página 5 de 6



CVOE-02-20201016006488

04-034

CERTIFICADO DE DEVOLUCIÓN

Señores:

PROINVIENTE S.A.S
VILLANUEVA CASANARECASAICOL



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

Datos del Envío

| | |
|---|--|
| Numero de Envío 780042888737 | Fecha y Hora del Envío 05/10/2020 15:27:06 |
| Ciudad de Origen VILLANUEVA CASANARE CASANARE | Ciudad de Destino VILLANUEVA CASANARECASAICOL |
| Contenido DOCUMENTOS | |
| Observaciones COPIA COPIADA | |
| Centro Servicio Origen 1171 ASEVILLANUEVA CASANARECASAICOLCARRERA 11 A 11 - 50 | |

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA DE LA DEVOLUCIÓN



| REMITENTE | |
|--------------------------------|------------------------------|
| Nombre PROINVIENTE S.A.S | Identificación 0011264107 |
| Dirección CARRERA 12 # 1-05 | Teléfono 3168330853 |

| DESTINATARIO | |
|--|----------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social) ANGEL GUSTAVO PARDO PAULINO VELANDIA | Identificación |
| Dirección FINCA EL MIRADOR VEREDA BANQUETAS | Teléfono |

TELEMERCADERO

| Fecha | Teléfono Marcado | Persona que Contesta | Observaciones |
|------------|------------------|-----------------------------|--|
| 05/10/2020 | 0 | no se realiza telemarketing | no se realiza telemarketing por ser un documento |

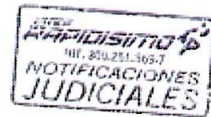
DEVOLUCIÓN

| | |
|--------------------------------|-----------------------------|
| Causa de Devolución | REUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR |
| Fecha de Devolución | 05/10/2020 |
| Fecha de Devolución al Remisor | 05/10/2020 |

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO ANGEL GUSTAVO PARDO PAULINO VELANDIA NO RECIBIO EL ENVIO POR EL CAUSAL DE REUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR.

CERTIFICADO POR:

| | |
|--|--|
| Nombre Funcionario Cristian David Valdeblanque Valera | Fecha de Certificación 05/10/2020 8:27:41 |
| Cargo AUXILIAR OPERATIVO | Código PIN de Certificación 05000004-4250-4000-67155405dd7e |
| Guía Certificación 3000200728827 | |



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <http://www.interrapidísimo.com/ajp> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones www.interrapidísimo.com - servicioalcliente@interrapidísimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45 GLI-LIN-R-21 PBX: 560 6000 Cel: 323 2554455



CVOE-02-20201016006488

Que frente a la mencionada Resolución solo procede el Recurso de Reposición en el efecto devolutivo, según el art 22 de la Ley 9 de 1989, el art. 74 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 31 de la Ley 1682 de 2013.

Que mediante oficio **CVOE-02-20200924005858** del 24 de septiembre de 2020, se remitió la citación para notificación personal de la Resolución de Expropiación No. 1318 del 23 de septiembre de 2020, por correo certificado Interrapidísimo S.A. Guía/factura de venta N° 700042586737 el día 29 de septiembre de 2020. Que, la empresa de mensajería certificó la devolución del envío, con causal "REHUSADO/SE NEGÓ A RECIBIR", el día 05 de octubre de 2020.

Que, al no recibir en el lugar de destino, se expidió la publicación de la citación mediante oficio **CVOE-02-20201006006228**, el cual se publicó en las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.co y en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial, ubicada en ubicada en la carrera 12 # 1 -05 Barrio Bella Vista de la ciudad de Villanueva – Villanueva, con fecha de fijación el 09 de octubre de 2020 y desfijado el 16 de octubre de 2020.

Que, en virtud de lo anterior en el cumplimiento del debido proceso, se procede a efectuar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** del mencionado acto administrativo, dando aplicabilidad al inciso 2° del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Considerando que la única información con que se cuenta es el nombre de los destinatarios de la Resolución y la dirección del inmueble requerido, que corresponde a un lote de terreno, el aviso se publicará por el término de cinco (5) días en la cartelera de la Oficina de Gestión Predial de la CONCESIONARIA VIAL DE ORIENTE S.A.S ubicada en La carrera 12 # 1 -05 Barrio Bella Vista de la ciudad de Villanueva - Villanueva. y en las páginas web www.ani.gov.co y www.covioriente.com.

La notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso, conforme al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

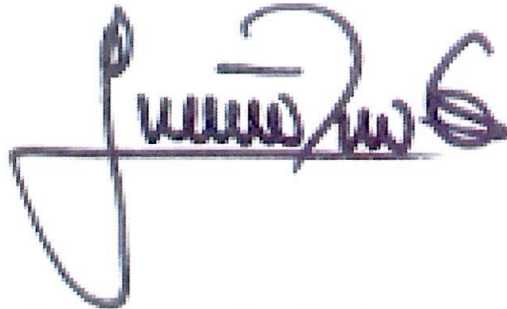


CVOE-02-20201016006488

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE COVIORIENTE
VILLANUEVA Y EN LA PÁGINA WEB

EL 21 OCT 2020 A LAS 7:00 A.M.

DESIJADO EL 27 OCT 2020 A LAS 5.30 P.M.



Por medio de este documento se hace constar que el día 21 de octubre de 2020
se notificó a los señores JESÚS ALBERTO GRANADA JIMÉNEZ
y sus familiares en la dirección de Villanueva y en la página web
Fecha: 20201021 09:08:33

Concesionaria Vial del Oriente S.A.S

Elaboró: J.B.L.T. - Abogado Predial.
Aprobó: K.C.A. - Director Predial.
Vo.Bo.: M.A.C. - Abogada Gestión Contractual CVO.

